

Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN # 0426

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 28 JUN 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 6 de julio de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de febrero de 2016, generándose el informe de visita No. 0050 y concepto técnico No. 0220 del 7 de abril de 2016, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

El sitio correspondiente a la visita está ubicado en el municipio de Corozal, corregimiento de Don Alonso en la calle 20 de julio.

Se evidencio la presencia de varios tocones de la especie roble (Tabebuia roseae) el cual se encuentra plantado en las coordenadas ya en mención.

Los diez (10) tocones expuestos encontrados en la parcelación Stalingrado, se presume que hubo una tala ilegal sin permiso de las autoridades ambientales, los tocones presentan un diámetro de 80 cm aproximadamente.

Se entrevistó a la señora Adriana Ortega quien nos acompañó a la visita la cual manifestó que en la parcelación Stalinrado se hace constatar que los árboles talados de la especie roble (Tabebuia roseae) fueron aprovechados por habitantes del sector. Esta especie no se encuentra en peligro de amenaza. La queja se encamina a la tala ilegal de varios árboles de la especie de roble en la parcelación de Stalingrado.

CONCLUSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, se pudo evidenciar que hubo una tala ilegal, pero no se logró constatar el posible infractor que incurrieron en el mal uso y aprovechamiento de los árboles. Según la señora Adriana Ortega el corte de estos árboles de la especie roble (Tabebuia roseae) se hizo en una forma indiscriminada por habitante de la zona. Con fundamento en lo anterior, el suscrito contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CONCEPTUA:

PRIMERO: *Que en la parcelación Stalingrado en el corregimiento de Don Alonso, municipio de Corozal, se hallaron diez (10) tocón de la especie roble (Tabebuia roseae) sin peligro de amenaza, en las siguientes coordenadas X: 862971 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, X: 862972 Y: 1510096 Z: 128 m, X: 862974 Y: 1510092 Z: 126m, X: 8622974 Y: 1510091 Z: 126m, X: 862973 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862973 Y: 862973 Z: 126m, X: 862971 Y: 1510094 Z: 127m, X: 862974 Y: 1510093 Z: 127m, X: 862983 Y: 1510098 Z: 128m, lo cual evidencia la infracción cometida al talar estos árboles sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

SEGUNDO: *Que se realizó una tala ilegal en el corregimiento de Don Alonso en la parcelación de Stalingrado. No encontrándose responsables a los infractores del corte de los árboles. Lo*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0426**

“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 JUN 2024

que indica que el impacto tendrá efectos a futuro en un área determinada y su recuperación se puede lograr bajo actividades de compensación ambiental con especies de árboles de nuevos sembrados en la zona, cantidad que determinará la Secretaría General de esta Corporación.”

Que, mediante Auto No. 0823 del 29 de abril de 2016, se dispuso la apertura de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario de la parcela Stalingrado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier*

Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0426

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

28 JUN 2024

momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a (i) **REVOCAR** el Auto No.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 062 del 8 de abril de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0426

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

28 JUN 2024

0823 del 29 de abril de 2016 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 062 del 8 de abril de 2016, (ii) Por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el Auto No. 0823 del 29 de abril de 2016 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 062 del 8 de abril de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

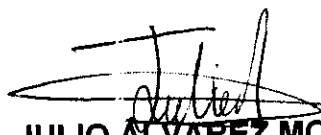
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por acto administrativo separado se ordenará **ABRIR** indagación preliminar, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de la conducta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web de la Corporación, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			